

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 252693333003-2020-00072-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN GARNICA GERMÁN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES-
NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES- contra el auto de 12 de agosto de 2021 que declaró no probadas las excepciones previas denominadas “Ineptitud sustantiva de la demanda”, “caducidad” y la de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y al propio tiempo fijó el día 7 de septiembre de 2021 a las 11:30 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

En sustento del recurso, alegó que si bien se declaró que el ICFES cuenta con la legitimación en la causa por pasiva para responder por las pretensiones de la demanda, lo cierto es que las entidades demandadas son de orden nacional y que por tanto este juzgado no tiene la competencia, al tratarse de un asunto que carece de cuantía; a lo anterior agregó que el medio de control correspondiente sería el de nulidad simple. Al respecto citó la providencia de 29 de enero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y la decisión de 21 de noviembre de 2018 del Consejo de Estado.

Aseguró que al no existir un restablecimiento del derecho por parte de las demandadas, no es posible continuar con el proceso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, insistió en que el ICFES no está llamado responder por las sumas de dinero solicitadas por el demandante, toda vez que no existe relación entre el instituto y el señor Garnica Germán, comoquiera que la vinculación nominal es con la Gobernación de Cundinamarca, quien es la encargada de expedir los actos administrativos de nombramiento, ascenso o reubicación del educador.

En ese orden, manifestó que hay que tener en cuenta que acorde con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa, debe declararse fundada mediante sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición debe señalarse que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 las excepciones previas se decidían en audiencia inicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180, norma que a su vez señala que el auto que las decida sobre las excepciones era susceptible del recurso de apelación o de súplica, según el caso.

Del mismo modo, con la expedición del Decreto 806 de 2020 se ordenó que las excepciones previas se resolverían conforme al Código General del Proceso; tal trámite no afectó el recurso procedente frente a esta clase de providencia. No obstante, una vez empezó a regir la Ley 2080 de 2021, que modificó algunas disposiciones de la Ley 1437 de 2011, entre ellas, el numeral 6 del artículo 180 ídem, debe concluirse que la providencia que desata las excepciones previas no es susceptible del recurso de apelación, de ahí que cualquier inconformidad debe ser tramitada a través del recurso de reposición, recurso que propuso en forma acertada la parte demandada.

En el presente asunto se observa que el auto recurrido fue notificado por estado de 13 de agosto de 2021, mientras que el recurso de reposición fue formulado y sustentado el 17 de agosto de los corrientes, esto es, dentro del término legalmente previsto.

Ahora, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, la secretaría del juzgado corrió traslado, pero este transcurrió en silencio.

Para resolver es pertinente señalar en primer lugar que algunos de los argumentos expuestos en el recurso de reposición resultan nuevos para este despacho, pues no fueron propuestos en la contestación de la demanda, específicamente lo relativo a la falta de competencia porque el acto administrativo carece de cuantía; otro argumento que no fue planteado como excepción inicial fue el hecho de que la demanda debía tramitarse a través de un medio de control diferente.

Pese a lo anterior, este Despacho en todo caso no encuentra acertadas las razones expuestas por la parte demandada a fin de que se reponga la decisión; ello, por cuanto los artículos 155 y 157 del CPACA prevén que la competencia en primera instancia se determina en razón a la cuantía de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y no del acto administrativo.

Ahora, revisadas las pretensiones de la demanda se observa que estas tienen un carácter económico, y con independencia de que se dé la razón o no a la parte demandante, lo cierto es que la cuantía se puede identificar, a fin de determinar la competencia.

En ese orden, es indiferente que las entidades demandadas sean del orden nacional, puesto que la competencia en el caso en particular, no se establece dependiendo de la autoridad que haya expedido el acto administrativo acusado, sino porque el valor de las pretensiones no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, no es procedente el argumento de la demandada, según el cual, la demanda debe tramitarse a través de otro medio de control, pues el acto administrativo acusado tiene un carácter particular y expreso y de declararse su

nulidad, se generaría un restablecimiento automático, cual es la recalificación del demandante.

De otra parte, el Despacho insiste en que el ICFES cuenta con la legitimación en la causa por pasiva de hecho, pues se recuerda que la demanda está dirigida a obtener la nulidad parcial de los resultados de la evaluación que realizó el ICFES y la nulidad de la respuesta a la reclamación que profirió la Instituto, es decir, se estableció la relación jurídico procesal con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, sumado al hecho de que es la única autoridad, que ante un fallo favorable a la parte actora, podría modificar la decisión adoptada relacionada con la evaluación del docente.

Asimismo, frente a los argumentos relativos a que no es el llamado a responder por las pretensiones correspondientes a obtener el pago de sumas por concepto de salarios que pide la demandante, se recuerda que la Litis se encuentra integrada también por el Ministerio de Educación Nacional; y en todo caso, la procedencia de cada pretensión será un aspecto que se analizará en la sentencia, de acuerdo a la legitimación en la causa por pasiva material.

Por las razones expuestas, el Despacho decide no reponer el auto de 12 de agosto de 2021 y se mantiene incólume la providencia recurrida.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 12 de agosto de 2021, por el cual se declaró no probadas las excepciones previas formuladas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

LJNH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 19 de fecha: <u>1 de septiembre de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
